

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3585.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (que Dios guarde) continúa avanzando en su convalecencia.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 19 Enero

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue.

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de este día, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (que Dios guarde) sigue sin alteración alguna en su convalecencia.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 20 Enero

Anuncios Oficiales.

Núm. 1145

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Fomento.—Minas.—No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta celebrada en este Gobierno el día 15 del actual, para la enagenación de las cuatro pertenencias renunciadas por su propietario, que constituyen la mina de mineral de hierro «Santa Rita», sita en el término de Buñola, he dispuesto se celebre un segundo remate el día 10 de Febrero próximo á las doce de su mañana en mi despacho, bajo el mismo tipo y condiciones expresadas en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 21 de Diciembre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad.

Palma 21 Enero de 1890.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Núm. 1146

Fomento.—Minas.—No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta celebrada en este Gobierno el día 15 del actual, para la enagenación de las veinte pertenencias renunciadas por su propietario que constituyen la mina de mineral de zinc denominada «Palmesana», sita en el término de Andraitx, he dispuesto se celebre un segundo remate el día 10 de Febrero próximo, á las doce de su mañana en mi despacho, bajo el mismo tipo y condiciones que los expresados en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del 21 de Diciembre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad.

Palma 22 Enero de 1890.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Núm. 1147

Fomento.—Minas.—No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta celebrada en este Gobierno el día 15 del actual, para la enagenación de las seis pertenencias renunciadas por su propietario que constituyen la mina de mineral de plomo «Argentera», sita en el término de Andraitx, he dispuesto se celebre un segundo remate el día 10 de Febrero próximo á las doce de su mañana en mi despacho, bajo el mismo tipo y condiciones que se expresan en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 21 de Diciembre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad.

Palma 22 Enero de 1890.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Núm. 1148

Fomento.—Minas.—No habiéndose presentado licitador alguno á la subasta celebrada en este Gobierno el día 15 del actual, para la enagenación de las nueve pertenencias, renunciadas por su propietario que constituyen la mina de mineral de plomo denominada «Conciliación minera», sita en el término de Buñola, he dispuesto se celebre un segundo remate el día 10 de Febrero próximo á las doce de su mañana en mi despacho, bajo el mismo tipo y condiciones, que las expresadas en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 21 de Diciembre último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad.

Palma 22 Enero de 1890.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELERIA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Amadeo de Saboya, Duque de Aosta, S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la Corte vista de luto durante diez días; mitad de riguroso y mitad de alivio; debiendo empezar desde hoy.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

El Consejo de Estado informa en pleno, con fecha 23 de Octubre último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de Agosto del corriente año; ha examinado el Consejo el expediente relativo á la subasta de concesión de obras de canalización y riegos del río Ebro en la provincia de Tarragona, y de sus antecedentes resulta: que otorgada definitivamente esta concesión por la ley de 26 de Noviembre de 1851, y aceptada por el concesionario D. Isidro Pourcet, á favor de la Sociedad anónima denominada *Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro*, comenzaron los trabajos sin que á pesar de dos prórrogas concedidas de un año cada una, se hubiere terminado al espirar el plazo la mitad de las obras del proyecto.

Como se consideró más conveniente á los intereses públicos normalizar el estado de la Compañía por medio de una ley que caducar la concesión, se mandó á la misma que hicieren las obras necesarias para dejar en buen estado la parte ya concluí-

da entre Escatrón y el mar, y una vez terminadas, fuesen valoradas con arreglo á precios fijados, de comun acuerdo con el Ingeniero de la Compañía. Hecho así, se valoró lo ejecutado en 68.858.803 reales 60 céntimos, ó sean 17.214.701 pesetas; y se publicó la ley de 5 de Julio de 1867, normalizando aquella situación y relevando á la Compañía de canalizar la parte de río comprendida entre Zaragoza y Escatrón, con otras importantes modificaciones que resultan de la mencionada ley.

No adelantaron gran cosa las obras cuyo estado iba empeorando cada vez más, dando lugar á que varios propietarios de terrenos de Amposta y de Tortosa pidieran que se declarase caducada la concesión. Esto obligó al Gobierno á pedir informe acerca del estado de las obras, manifestando el Ingeniero Jefe de Zaragoza en Julio de 1883 que las recibidas en 1861 sufrieron grandes deterioros á consecuencia de una riada ocurrida en 1866, y proponiendo varias medidas para mejorar el estado de las existentes. En Marzo de 1884 pidió la Compañía que se decretara la caducidad de la concesión, á tenor de lo dispuesto en la ley de 26 de Noviembre de 1851, fundándose para ello en las diversas consideraciones que expuso, y como al mismo tiempo los Ayuntamientos de 15 pueblos de la comarca interesada pidieron también que se decretara la caducidad, se ordenó al Ingeniero Jefe de Zaragoza en Abril de 1884 que midiera y valorara las obras ejecutadas por la Compañía, resultando de esta operación estimase las obras, los terrenos y el material de la misma en 10.967.139 pesetas 2 céntimos. La Compañía se conformó con esta valoración, y pasado el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fué de parecer que debía aprobarse declarar la caducidad de la concesión, y subastarla de nuevo con las mismas condiciones que la caducada, sirviendo de tipo en el remate el importe de la valoración expresada.

Remitido el expediente á informe de este Consejo en pleno, fué de parecer en el que emitió en 7 de Abril de 1866; primero, que procedía decretar la caducidad de la concesión de las obras y riegos del Ebro, solicitada por la Real Compañía concesionaria y por 15 Ayuntamientos de la comarca; y segundo, que el procedimiento que ha de seguirse después de declarada dicha caducidad, es el que fijan los artículos 20 y siguientes del pliego de condiciones adjunto á la ley de 26 de Noviembre de 1851, propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Negociado del Ministerio.

Resuelto así por Real orden de 7 de Mayo siguiente, se dispuso por otra de 15 de Diciembre del mismo año que se otorgase nueva concesión mediante subasta pública que debía celebrarse únicamente en Madrid, con sujeción al pliego de condiciones aprobado en la misma fecha y con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

En 22 de Enero de 1887 se comunicó al Ministerio de Fomento una Real orden por el de Hacienda, disponiendo que de la cantidad que el rematante de las obras hubiera de satisfacer a la Empresa primitiva, se tuviera suficiente suma para cubrir los débitos reconocidos en favor del Tesoro público, y una cantidad prudencial que podría calcularse en otro tanto más, a prevención de lo que pudiera resultar exigible de la total liquidación que debía practicarse. Pero a virtud de reclamación de D. Rómulo Zaragoza representante de la Real Compañía caducada, se dispuso por Real orden de 3 de Marzo del mismo año (1887) comunicada al Ministerio de Fomento, que se sustituyera la condición reclamada por otra en que se consigne que el rematante se obligará a satisfacer las responsabilidades que resulten en favor de la Hacienda y contra la Compañía caducada.

En 7 de Marzo de 1888 se comunicó al Ministerio de Fomento por el de Hacienda otra Real orden acordada en Consejo de Ministros, disponiendo que el art. 23 del pliego de condiciones se modificase de esta manera: «El concesionario deberá formalizar la escritura de adjudicación de la subasta, debiendo justificar previamente haber hecho entrega de la fianza definitiva, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, cuya fianza será de 301.200 pesetas; y justificar igualmente haber ingresado en la Tesorería de Hacienda el valor de las obras y efectos rematados a su favor en la subasta. De dicho importe se aplicará inmediatamente al pago de los débitos a la Hacienda la parte que esté ya liquidada, y el remanente quedará en depósito, y una vez realizada la liquidación final, se formalizará como ingreso por consecuencia del débito total la suma que corresponda, y lo que resulte sobrante se entregará a la Empresa primitiva. La fianza de que se trata en este artículo no se devolverá a la Empresa concesionaria, mientras no esté totalmente concluida y en disposición de ser explotada la obra de la concesión.»

Comunicada esta Real orden a la Dirección de Obras públicas para su cumplimiento, se anunció la subasta en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 13 de Julio de 1888 cuyo acto debía tener lugar el 20 de Agosto siguiente, con sujeción a lo dispuesto en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y al pliego de condiciones inserto en el anuncio.

En vista de esto, se presentaron en el Ministerio del digno cargo de V. E. diversas solicitudes, pidiendo en ellas sus autores la suspensión de la subasta, entre otros motivos, por no fijarse tipo para la misma ni determinarse a quien han de pertenecer los frutos pendientes al tiempo de la adjudicación. D. Antonio Gabriel Rodríguez, en representación de D. Rómulo Zaragoza, apoderado de la Compañía caducada y como representante asimismo de la Compañía de transportes Mata, Ferrán y Compañía, presentó una extensa solicitud documentada, pidiendo como los demás, la suspensión de la subasta, ó su nulidad, caso de celebrarse. Y señaló como fundamentos de su solicitud seis vicios de nulidad, que se detallarán en lugar oportuno.

Llegado el día señalado para la subasta (20 de Agosto de 1888) se celebró ésta, habiendo protestado en el acto, como lo habían hecho por escrito, D. Laureano Figuerola representante de la Sociedad catalana general de Crédito y de la del Crédito Mobiliario de París, de que también era apoderado D. Ramón María Lobo, que asimismo protestó, y D. Antonio Gabriel Rodríguez en el concepto arriba indicado. En el anuncio se dice que sería desechada toda propuesta en que se ofrezca menos de la mitad del valor en que fueron tasadas las obras; pero sin expresar cuál fue éste. En el acto de la subasta se hizo constar que dicho valor es de 10.967.139 pesetas, y habiéndose procedido a la apertura del único pliego que se presentó, aparecía que su autor D. Bernardo Latorre y Rodri-

go, se comprometió a tomar a su cargo la concesión por la cantidad de 5.483.569 pesetas 50 céntimos, mitad exactamente de la cantidad que se leyó en el acto de la subasta; admitida la proposición se le adjudicó el remate provisionalmente y la concesión de las obras de que se trata.

Pasado el expediente al Ministerio, y haciéndose cargo el respectivo Negociado de las solicitudes presentadas, manifiesta en su nota que la mayor parte de los recurrentes no tienen personalidad para oponerse a la subasta, pues no se les dá la circunstancia de ser acreedores de la Compañía, ocupándose después en rebatir los vicios de nulidad citados por el representante de la Compañía caducada, por lo mismo, dice, que algunos de ellos son los consignados en las solicitudes que considera inadmisibles; hé aquí los vicios a que se alude:

Primer vicio, infracción de lo dispuesto en la ley de concesión, porque ésta decía que la nueva Empresa entregará a la primitiva el valor de los objetos subastados, y en vez de esto se deja todo al Ministerio de Hacienda para que cubra las atenciones del Tesoro. Dice el Negociado que, aunque este punto corresponde más especialmente a dicho Ministerio, a su entender podrá ó no podrá la Hacienda tener ese derecho, pero es lo cierto que lo ejercerá según convenga al interés público, y sin que sus facultades puedan ser limitadas por los acreedores de la Compañía.

Segundo, anulación de una Real orden que causó estado, a saber: la en que el nuevo concesionario se obligara a satisfacer las responsabilidades que resulten a favor de la Hacienda, obligando asimismo las obras que se le adjudiquen, y en el anuncio para el 20 de Agosto se varia esta condición. El Negociado cree que esta Real orden no es declaratoria de derechos, puesto que no afecta a derechos perfectos preexistentes, sino una modificación de la de 3 de Marzo de 1887 por la de 7 de Mayo de 1888.

Tercero, olvido completo del origen del crédito; una vez que habiendo concedido el Estado la exención de los derechos de importación por el material que introdujera para las obras, se le obligaba al pago de los derechos y multa correspondiente a todo el material introducido. Se contesta que, aunque esto incumbe más principalmente a Hacienda, no crea procedente que ésta y Fomento suspendieran el expediente de subasta, una vez que la Administración tiene plenas facultades para hacer lo que hizo.

Cuarto, contradicción palmaria entre los artículos 23 y 25 del pliego de condiciones, disponiendo el primero que el nuevo concesionario entregara al Estado, parte como definitiva, y parte con carácter de depósito el precio en que fuese adjudicada la subasta, y el segundo que el nuevo concesionario entregue este precio a la Empresa primitiva. Se contesta que todo es lo mismo, una vez que, según el 23, después que la Hacienda cobre, el resto se entregará a la Empresa primitiva; es sólo un rodeo, consecuencia natural de lo que está mandado para que la Hacienda se reintegre de sus créditos.

Quinto, vulneración de los derechos de otros acreedores de la Compañía desde el momento en que el Estado se atribuye una preferencia que le fué negada por el Juzgado de Tortosa.

Dice el Negociado que nada tiene que ver el Estado con las obligaciones de la Compañía ni con sus acreedores; que el Ministerio de Hacienda verá si ha podido mandar que se retenga el importe de la subasta para el cobro de sus créditos; sobre la legalidad de este acuerdo ha podido discutir la Compañía caducada, pero los acreedores de ésta no tienen derecho para acudir contra el Estado, con quien no han contratado. Y respecto a la cita del auto que dictó el Juez de Tortosa al declarar que la Hacienda pida en forma, no la quita la facultad de asegurar sus créditos, no dando el auto personalidad a los acreedores para pedir como pretenden.

Esto lo corrobora con la decisión de una competencia suscitada por el Gobernador de Tarragona a dicho Juez, que ordenó se procediera a la venta de cierta parte de concesión de que se trata a instancia de uno de los acreedores recurrentes, y se declaró que las concesiones de obras públicas son indivisibles, pudiendo sólo embargarse el usufructo de las obras, porque la propiedad pertenece al Estado; por todo lo cual la Administración ha podido hacer todo lo que ha hecho.

Respecto del sexto vicio, ó sea omisión en el anuncio del tipo de la subasta, se dice que no hay tal omisión, una vez que en la condición 25 del pliego se dice que la nueva concesión se hará a favor del que ofrezca mayor cantidad por los efectos comprendidos en la tasación; y como ésta, según el anuncio, se hallaba expuesta al público en el Ministerio con todos sus antecedentes, el tipo era conocido, como lo prueba la proposición que se presentó; que la instrucción de 18 de Marzo de 1852 que se invoca como infringida, no tiene exacta aplicación por referirse a las contrataciones de obras públicas, no a las concesiones de obras ni de aguas, que es el caso presente; por todo lo cual concluyó diciendo que desde luego propondría que se desestimase las instancias presentadas y se adjudicase definitivamente la concesión a favor de don Bernardo Latorre y Rodrigo, si no creyera conveniente oír antes la autorizada opinión del Consejo de Estado en pleno, moviéndole a esta propuesta otra circunstancia que, aunque nimia, podría crear nuevas dificultades.

Esta circunstancia consiste en que diciéndose en el anuncio que no se admitirá la proposición que no cubra la mitad por lo menos de la tasación falta un céntimo en la presentada para cubrir dicha mitad; pero así y todo se obraría justamente adjudicando la subasta a dicho postor, cuya intención no podía ser otra que ofrecer estrictamente el tipo necesario para ser el mejor postor. Y concluyó proponiendo que se oiga al Consejo de Estado en pleno, y así se resolvió por la Real orden citada al principio.

En cumplimiento de la misma exponeré a la consideración de V. E. que en la consulta que este Consejo emitió en 7 de Abril de 1886, proponiendo por los fundamentos de la misma que procedía decretar la caducidad de la concesión de que se trata, dejó sentado en su segunda conclusión que el procedimiento que ha de seguirse, después de declarada dicha caducidad, es el que fijan los artículos 20 y siguientes del pliego de condiciones adjunto a la ley de 26 de Noviembre de 1851, propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Negociado de ese Ministerio; habiendo consignado en el fondo de dicha consulta que este procedimiento quedó vigente por el art. 10 de la ley de 5 de Julio de 1867.

Resuelto así por Real orden de 7 de Mayo de dicho año 1886, parecía natural que ya por lo establecido en dichas leyes como por la resolución que se acababa de dictar, se hubiera seguido un procedimiento por demás sencillo, que al par que evitara las dilaciones perjudiciales siempre a una obra de la naturaleza é importancia de la de que se trata, no hubiese dado lugar a las diversas reclamaciones que figuran en el expediente.

El art. 21 del pliego de condiciones adjunto a la ley de concesión, dice así: «La nueva concesión se hará por subasta en un plazo que no pase de noventa días, y a favor del licitador que ofrezca mayor cantidad para los objetos comprendidos en la tasación, aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de la mitad. La nueva Empresa entregará a la primitiva el valor en que quedasen rematados los objetos mencionados.»

El art. 10 de la ley de 5 de Julio de 1867 dice: «En todo lo que no se oponga a los precedentes artículos, quedan subsistentes las demás condiciones adjuntas a la citada ley de concesión.» Y como di-

chos artículos no tratan del procedimiento que debiera seguirse, decretada la caducidad de aquélla, es evidente que para este caso rige el art. 21 que queda transcrito.

Esto sentado, pasa el Consejo a hacerse cargo de lo que respecto de este punto establece el pliego de condiciones que sirvió para la subasta celebrada en 20 de Agosto de 1888.

Y para no ser difuso, una vez que la condición 23 es la Real orden del Ministerio de Hacienda que arriba queda transcrita, repetirá lo que hace al propósito de la consulta.

Después de establecer que ingresará en la Tesorería de Hacienda el valor de las obras y efectos rematados a su favor en la subasta, añade: «De dicho importe se aplicará inmediatamente al pago de los débitos de Hacienda la parte que está ya liquidada, y el remanente quedará en depósito, y una vez realizada la liquidación final, se formalizará como ingreso la suma que corresponda, y la que resulte sobrante se entregará a la Compañía primitiva.»

La condición 25 de este pliego es copia literal de la del 21 del adjunto a la ley de concesión antes mencionada, habiendo entre una y otra, como se ve, palmaria contradicción, y es uno de los puntos en que funda la nulidad el representante de la Compañía caducada. Y aunque el Negociado de ese Ministerio afirma que es una misma cosa, pues sólo hay un rodeo, consecuencia natural de lo que está mandado para que la Hacienda se reintegre de sus créditos, es lo cierto que en la una se dispone que el precio del remate se entregará al Estado en el concepto y para los fines que expresa, al paso que en la otra se entregará dicho precio a la Empresa primitiva.

No se oculta al Consejo que dicha condición 23 fué, a no dudar, una imposición del Ministerio de Hacienda, a fin de que el Tesoro público se reintegre de lo que le adeude la Compañía caducada; pero por laudable que sea este celo é interés, no debe, a juicio del Consejo, traspasar los límites señalados en la ley, infringiendo las que clara y terminantemente trazaron la línea que había de seguirse, llegado el caso en que hoy se halla el asunto, con tanto más motivo, cuanto que la Hacienda tiene medios dentro de la ley para hacer efectivos los créditos que a su favor resulten.

El Negociado no da importancia a la falta de un céntimo en la proposición presentada para cubrir la mitad del tipo de la subasta; para el Consejo la tiene; pues por insignificante que sea, es lo cierto que no cubre exactamente la mitad del importe de la tasación, y no debió por tanto ser admitida.

Después de lo que queda expuesto, no cree necesario el Consejo ocuparse en el examen de los puntos en que los recurrentes fundan sus respectivas solicitudes, pidiendo la suspensión de la subasta, ó su nulidad, caso de celebrarse, y aunque en su sentir basta con lo dicho para que recaiga tal declaración, se ocupará, siquiera sea brevemente, en el extremo relativo a la omisión que se advierte en el pliego de condiciones del tipo de la subasta, por considerarla de suma importancia. No es la instrucción de 18 de Marzo de 1852, como se supone, la que prescribe que el tipo sea conocido: es el Real decreto de 27 de Febrero de dicho año el que lo determina de la manera clara y precisa que es de ver en su artículo 3.º, que dice así: «El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda la publicidad; etc.»

Esta es la regla general que sólo puede dispensarse cuando las leyes tengan establecido reservar el precio, ó las circunstancias lo exijan a juicio del Gobierno, lo cual no ha concurrido en el presente caso.

No basta, pues, que la tasación se hallase expuesta al público en el Ministerio de Fomento con todos sus antecedentes; es indispensable que se inserte en el pliego de

condiciones para que tenga toda publicidad y al disponerlo así dicho Real decreto, fué sin duda teniendo en cuenta que el tipo es la base principal á que se atienden los licitadores, y sobre él giran sus cálculos para tomar ó no parte en la subasta.

Antes de concluir no cree ocioso el Consejo hacer una observación que le sugiere el contexto de la Real orden de 7 de Mayo de 1888, según la cual queda arriba expuesto, del importe del remate se aplicará inmediatamente á la Hacienda la parte que esté ya liquidada, y el remanente quedará en depósito hasta que se realice la liquidación final, formalizándose como ingreso el débito que resulte.

No es procedente á juicio del Consejo, como deja indicado, que, cualesquiera que sean los medios que la Hacienda emplea dentro de la ley para el reintegro de sus créditos, quede indefinidamente en depósito cantidad alguna en perjuicio de intereses legítimos de tercero.

Si, como es de suponer, atendiendo al largo tiempo transcurrido, se ha hecho la liquidación final, debe pasar el Ministerio de Hacienda al del digno cargo de V. E. un tanto de dicha liquidación, señalando la disposición legal en que funde su derecho al reintegro, lo cual se hará constar en el pliego de condiciones para conocimiento del público.

En resumen, el Consejo opina:

1.º Que no procede aprobar la subasta que se celebró en 20 de Agosto de 1888, origen de esta consulta.

Y 2.º Que el procedimiento que ha de seguirse para la nueva subasta es el que propuso en su anterior dictamen, ó sea lo que fijan los artículos 21 y siguientes del pliego de condiciones adjunto á la ley de 26 de Noviembre de 1851; haciéndose en dicho pliego las modificaciones que se mencionan en el cuerpo de esta consulta.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1889.

J. XIQUENA.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 20 Enero)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia promovida por el Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana, D. Carlos Hergueta y Alonso, reclamando contra el nombramiento de Decano de dicha Facultad, que obtuvo el Catedrático numerario de la misma D. Valeriano Fernández Ferraz en virtud de Real orden de 17 de Enero de 1888, por no considerarlo ajustado á lo que dispone al efecto el art. 262 del Plan de estudios que rige en esa isla:

Visto el art. 262 citado, reproducción del 270 de la ley de Instrucción pública vigente en la Península, que establece que al frente de cada Facultad haya un Decano, cuyo nombramiento corresponde al Gobierno Supremo á propuesta de ese Gobierno general, y que esta se haga, previa la división por antigüedad de los Catedráticos en dos secciones iguales en número de individuos pertenecientes á la Sección de los más antiguos:

Considerando que los servicios prestados en la península no pueden ser desconocidos en Ultramar, sin contradecir los principios del régimen de la asimilación que en el Gobierno de aquellas provincias se vienen sustentando, y muy especialmente en materia de Instrucción pública:

Considerando que entre los cinco Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Le-

tras cuyos servicios debían apreciarse al formular la propuesta para el cargo de Decano, D. Carlos Hergueta y D. José S. Castellanos tomaron posesión de sus cátedras numerarias de la Universidad de la Habana en 9 de Enero y 19 de Febrero de 1883 respectivamente, sin que aparezca que hayan desempeñado con anterioridad como numerarios cátedra alguna en la Península, y que D. Valeriano Fernández Ferraz, aunque se posesionó en 28 de Marzo del mismo año de la que obtuvo en aquel centro de enseñanza, había alcanzado por oposición en 1868 y servido la numeraria de Lengua griega de la Universidad de Sevilla, durante seis meses y diez días, por cuya circunstancia, que para el caso debió tomarse en cuenta, vence en antigüedad á los dos Profesores mencionados:

Considerando que consueja al criterio de la antigüedad rigurosa, pues que sólo de ésta habla el artículo 262 indicado del Plan de estudios, la propuesta de ese Gobierno general y el nombramiento hecho en su virtud por la Real orden aludida de 17 de Enero de 1888, son perfectamente legales en cuanto se refiere á D. Valeriano Fernández Ferraz; porque siendo este el tercero de los cinco Catedráticos de la Facultad, en orden á la antigüedad, ha debido figurar en la expresada propuesta con preferencia á los referidos D. Carlos Hergueta y D. José S. Castellanos, quienes resultan ser respectivamente el cuarto y el quinto de aquel orden:

Considerando, por último, que la preferencia dada para el Decanato á D. Valeriano Fernández Ferraz resulta además, á todas luces, justificada, porque el Profesor agraciado reúne en su carrera circunstancias y méritos que no admiten comparación con los de sus compañeros, y que el Gobierno de la Nación, previo informe del Consejo de Instrucción pública, hubo de reconocerle por Real orden de 7 de Abril de 1883;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del mismo Consejo, ha tenido á bien:

Primero. Declarar que D. Valeriano Fernández Ferraz figura justa y legalmente en la propuesta que hizo ese Gobierno general para la provisión del Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana, vacante por defunción del Profesor que lo desempeñaba.

Segundo. Desestimar la reclamación dirigida por el Catedrático de aquella Facultad, D. Carlos Hergueta y Alonso, contra el nombramiento de Decano hecho en favor del mismo Fernández Ferraz por Real orden de 17 de Enero de 1888.

Tercero. Consignar que teniendo en cuenta la antigüedad, así como los méritos y servicios que concurren en los Profesores numerarios de la Facultad de que se trata, comprobados por las hojas que acompañan al respectivo expediente, D. Valeriano Fernández Ferraz lleva á sus compañeros una ventaja tan considerable, que ninguno puede disputarle el primer lugar en el orden de mérito y en los servicios prestados á la enseñanza, y en consecuencia, para ser objeto de la distinción que se le ha otorgado nombrándole Decano de la Facultad.

Y cuarto. Disponer que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia de lo que previene el Real decreto de 5 de Octubre del año 1888.

Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1890.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(Gaceta 19 Enero)

Excmo. Sr.: Dada cuenta del expediente que ese Gobierno general acompaña á su carta núm. 1.388 de 4 de Junio de 1888, y ha sido instruido con el fin de lle-

var á efecto la provisión por concurso de una categoría de ascenso que resulta vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana, considerando abonable para el caso el tiempo servido por el Profesor numerario de la misma Facultad D. Valeriano Fernández Ferraz, como titular de la cátedra de lengua griega en la Universidad de Sevilla, y en atención á las circunstancias y méritos que aquél reúne y le dan evidente preferencia sobre los demás aspirantes;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien conferir la expresada categoría de ascenso al citado D. Valeriano Fernández Ferraz, que ocupa el primer lugar de la propuesta formulada por ese Gobierno general y la Junta superior de Instrucción pública de esta isla; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se considere al interesado en posesión de la nueva categoría que se le confiere desde el día 22 de Febrero del mencionado año 1888, en que se anunció el concurso para su provisión, en armonía con lo establecido por el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 17 de Junio de 1881, y que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1890.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Resultando en la actualidad vacantes dos categorías de término en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana, una en la de Derecho y dos que corresponden á la de Medicina;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie su provisión por concurso, con arreglo á lo prevenido por el art. 49 del reglamento aprobado para el Profesorado de esa isla por Real orden de 7 de Diciembre de 1880, y que esta resolución se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1890.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(Gaceta 20 Enero.)

Anuncios oficiales.

Núm. 1149

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que á continuación se expresan se servirán remitir dentro de tercer día las certificaciones del 2.º p.º de las rentas de propios correspondientes al 2.º trimestre del actual año económico, reclamadas en mi orden circular de fecha 16 de Diciembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 3570 del mismo mes, esperando de dichos señores Alcaldes que no darán lugar á nuevos recuerdos.

Palma 21 Enero de 1890.—El Administrador de Propiedades, Juan Ramirez.

Alcudia, Binisalem, Buñola, Capdepera, Esporlas, Establiments, Estallemchs, Felanitx, Lloseta, Lluchmayor, Marratxí, Montuiri, Muro, La Puebla, San Juan, St.ª Margarita, Sta. María, Son Servera, Villafra-

ca, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Mercadal, Villa-Carlos, San Antonio, San José y San Juan Bautista.

Núm. 1150

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Teniendo acordado este Ayuntamiento proveer la plaza, hoy vacante, de Arquitecto de esta municipalidad, á tenor de lo que dispone el artículo 11 del Decreto de 18 de Septiembre de 1869, se anuncia al público, que durante el término de un mes, á contar del día siguiente al de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* todos los que aspiren á ocupar dicha plaza, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación.

Los solicitantes además de acreditar en debida forma que poseen el título de Arquitecto, deberán justificar que llevan por lo menos cinco años de ejercicio profesional.

El agraciado por el Ayuntamiento con el nombramiento de Arquitecto municipal de Palma, disfrutará el sueldo anual de cinco mil pesetas, que cobrará por mensualidades vencidas, facilitándole esta Corporación el material necesario para todos los trabajos de su cargo.

Será de la obligación de dicho arquitecto el desempeño de cuantos asuntos municipales se relacionan con su profesión, permanecerá diariamente en su oficina sita en la Casa Consistorial, las horas hábiles que de antemano se fijarán en armonía con las de las otras oficinas municipales; y no podrá dedicarse al ejercicio particular de su profesión, ni en la Ciudad ni fuera de ella.

Palma 15 Enero de 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1151

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mateo Llodrá, que al ser detenido con tabaco de contrabando manifestó ser vecino del arrabal de Sta. Catalina, hoy en ignorado paradero, para que dentro el término de quince días á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á fin de prestar declaración indagatoria en la expresada causa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades dispongan se proceda á la busca y captura de dicho Llodrá y una vez habido lo presenten á los fines expresados.

Palma diez y siete Enero de mil ochocientos noventa.—Rafael Alvarez Peralta.—Por mandado de S. S., Guillermo Vidal,

Núm. 1152

D. Rafael Gisbert y Catalan Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada en el día de ayer, recaída en los autos ejecutivos promovidos por D. Jaime Bennasar y Rullan contra Damian Estelrich y Catalina Molina, sobre pago de cinco mil pesetas é intereses, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se describen:

Una pieza de tierra cultivo, situada en el término de la villa de Santa Margarita, denominada Ne Paneret, de cabida de treinta y cinco áreas cincuenta y dos centiáreas, media carterada ó lo que fuere, que linda por Norte con tierra de Damian Estelrich y Martorell, por Este con otra de los herederos de Don Francisco Morey, por Sur con la de Isabel Garau y por Oeste con la de Pedro Salvá y Muntaner; la que ha sido

justipreciada en mil setecientas cincuenta pesetas.

Otra pieza de tierra cultivo é higueral denominada Son Flor, pago del mismo nombre, situada en el término de la villa de Santa Margarita, de cabida de setenta y dos áreas y noventa y siete centiáreas, una cuarterada y once destres; que confina por el Norte con tierra de Mateo Flor y Alós, por el Sur con el predio La Torre, por Este con la de herederos de Juana María Fiol, y por Oeste con tierra de José Garau y Carrera; la que ha sido tasada en dos mil ciento sesenta y siete pesetas.

Y una casa y corral, situada en el pueblo de Santa Margarita, calle de las Jovadas, número trece; linda por la derecha entrando con casa de Jaime Ribas alias Pixarrés por la izquierda con la de Pedro José Gayá y por la espalda con otra de D. Pedro José Molinas; la que ha sido tasada en setecientas pesetas.

La subasta se verificará con sugestión á las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad en que ha sido tasada cada una de las fincas que tratan de enajenarse, cuya suma servirá á precio del remate si obtuviere éste y de otro modo le será devuelta.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

3.^a El licitador deberá conformarse con los títulos de pertenencia que consisten en la certificación librada por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, que obra desde los fólíos treinta y cuatro al treinta y seis de los autos, que estará de manifiesto, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

4.^a El rematante deberá depositar en el día y hora y sitio que se le señale en oro ó plata precisamente el precio que hubiere ofrecido.

5.^a Deberá también presentarse ante el Notario que se le designe para otorgar la escritura de traspaso.

6.^a Será responsable de los gastos y perjuicios que ocasione su incumplimiento á las condiciones preinsertas, al igual que será de su obligación el satisfacer los gastos de encante y remate, escritura de traspaso y demás á este correspondiente.

Así pues quien quiera interesarse en la subasta acuda en los estrados del Juzgado el día seis de Febrero próximo y hora de las once de su mañana que es el señalado al efecto. Dado en Inca á nueve de Enero de mil ochocientos noventa.—Rafael Gisbert.—Ante mí, Bartolomé Verd escribano.

Núm. 1153

D. José García Gallego, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días y bajo el tipo de su avaluo las fincas que se espresarán embargadas á Gerónimo Febrer y Mesquida en los autos ejecutivos que sobre pago de pesetas siguen á instancia de Miguel Amer y Femenías ambos vecinos de esta, quedando señalado para su remate el día ocho de Febrero próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

1.^a Una pieza de tierra viña en el predio Son Ravanell de este término, de cabida de una cuarterada equivalente á 71 áreas 3 centiáreas, linda por Norte con tierra de herederos de Andrés Cerdá, por Sur con la de Domingo Truyol, por Este con la de Martín Febrer y por Oeste con camino, justipreciada en dos mil quinientas pesetas.

2.^a Otra pieza de tierra viña sita en Bandrés de este término, de cabida de una cuarterada, equivalente á setenta y una áreas tres centiáreas, linda al Norte con tierra de Pedro Andrés Fernandez, al Sur con la de Antonio Galmés, al Este con la de N. (a) Ros Llodrá y al Oeste con la de

Margarita Mesquida, justipreciada en tres mil docientas cincuenta pesetas.

3.^a Otra pieza de tierra viña en la Taulera término de Petra, de cabida de tres cuarterones equivalentes á 53 áreas 27 centiáreas, linda al Norte con camino, al Sur con tierra de Mateo Febrer, al Este con la de herederos de Miguel Parera y al Oeste con la de Antonio (a) Binlaygo, justipreciada en mil quinientas pesetas.

Es condición para poder tomar parte en la subasta depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto seguido del remate, excepto la del mejor postor que quedará en depósito como garantía y en su caso como parte del precio. Que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador. Y que los títulos de propiedad obran en autos por certificación del señor Registrador, los cuales podrán ser examinados.

Dado en Manacor á quince de Enero de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1154

D. Bartolomé Tous y Blanes, Juez municipal Letrado de la villa de Manacor provincia de las Baleares.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho días una finca llamada El Carritzar situada en este término municipal, de estensión de un cuarteron y medio, más ó menos, linda al Norte con tierras de los herederos de Tomás Serra, al Sur con los de Francisco Forteza y Forteza, al Este con los de Juan Fiol y al Oeste con los de un tal Pedro álias Sirga, justipreciada en cuatrocientas pesetas.

Queda señalado para su remate el día treinta y uno del actual á las tres de la tarde en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, bajo las condiciones siguientes:

1.^o Para tomar parte en la subasta deberá todo postor, á excepción del actor, consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no se le admitirá postura, devolviéndose dicha consignación á su dueño despues del remate, ménos al que lo obtenga á su favor que quedará como parte del precio de la venta.

2.^o Que los censos que gravitan sobre la finca serán baja del precio capitalizado al seis por ciento si se presta á particulares y al tipo de redención si al Estado.

3.^o Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que se originen serán de cargo del comprador.

4.^o Que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad y

5.^o Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Manacor á veinte y uno de Enero de mil ochocientos noventa.—Bartolomé Tous.—Ante mí, Miguel Ferrer, Secretario.

Núm. 1155

D. Miguel de Velasco y Cuarteron, Teniente de Navio Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de la sumaria número 1555, sobre naufragio del Casco número 2048.

Por el presente y según facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, cito, llamo y emplazo al Piloto Don Venancio Novo, Capitan que fué del vapor remolcador «Faimie», para que en el término de cuarenta días á partir desde la fecha en que el presente edicto se esponga al público en el departamento de Cartagena, se presente en esta Comandancia Militar de Marina de «Manila» para diligencia personal de justicia en la espresada sumaria, debiendo entenderse que de no hacerlo se le declarará en rebeldía siguién-

dole la causa en su ausencia parándole los perjuicios que con derecho hubiere lugar.

Manila 16 Noviembre de 1889.—Miguel Velasco.—El Escribano, Lauro Santos.—Es copia, Valcarcel.—Es copia, Luis León.

Núm. 1156

Don Luis Oliver Bosch, Alfez de Navio graduado y Ayudante de Marina de este Distrito.

Hago saber que el día diez y nueve del presente mes de la fecha, fueron encontrados por el Patron de la Escampavía Pez á unas doce millas de la Costa y en aguas de Punta de Amer, dos bocoyes y una pipa vacíos, un bocoy tiene la marca B. y el otro bocoy y la pipa sin marca.

Lo que se hace público por medio de edictos, según Ordenanza, para que pueda llegar á conocimiento de las personas que tengan derecho á dicho objeto, quienes se presentarán en esta Ayudantía á reclamar su pertenencia dentro el término de treinta días á contar desde esta fecha, y de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Felanitx 21 de Enero de 1890.—Luis Oliver.

Núm. 1157

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 23 de Agosto de 1888, una plaza de Profesor auxiliar Supernumerario vacante en la Sección de Ciencias del Instituto de las Baleares entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real Decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.^o del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias espresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 17 de Enero de 1890.—El Rector, Julián Casaña.

Núm. 1158

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real decreto de 23 de agosto de 1888, una plaza de Profesor auxiliar Supernumerario vacante en la Sección de Letras del Instituto de Tarragona entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real Decreto de 25 de junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.^o del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias espresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 17 de Enero de 1890.—El Rector, Julián Casaña.

Núm. 1159

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso y con arreglo al Real Decreto de 23 de agosto de 1888, una plaza de Profesor auxiliar Supernumerario vacante en la Sección de Ciencias del Instituto de Tarragona entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real Decreto de 25 de junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.^o del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias espresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 17 de Enero de 1890.—El Rector, Julián Casaña.

Núm. 1160

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

DE MAHON

2.^a Quincena de Enero de 1890.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día 20.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase, cebada.—Cantidad, 15 hectólitros.—Precio, 11 pesetas.—Importe, 165 pesetas.

Día 20.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase, leña.—Cantidad, 100 kilogramos.—Precio, 1'75 pesetas.—Importe, 175.

Mahon 20 Enero de 1890.—El Administrador, Miguel Carreras.—V. B.º El Comisario de Guerra, Pedro Bordoy.

PALMA.—Escuela Tipográfica.